



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO:
646/2024.**

QUEJOSA:

******* , POR CONDUCTO
DE SU ADMINISTRADORA ÚNICA *******

MAGISTRADO PONENTE:
AURELIANO VARONA AGUIRRE.

**SECRETARIO:
RENÉ FUENTES MARTÍNEZ.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver, el juicio de amparo directo en materia administrativa **646/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, ante la autoridad responsable, **** *, en su carácter de administradora única de *, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio ordinario de nulidad *, por la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al estimarla violatoria de los derechos humanos tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Trámite. Por razón de turno, correspondió a este Tribunal Federal conocer de dicha demanda, en el que, por auto de presidencia de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se **admitió** a trámite con el número de expediente

TERCERO. Alegatos. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, formulando manifestaciones en vía de alegatos.

CUARTO. Turno. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, mediante acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se turnaron a la ponencia del **Magistrado Aureliano Varona Aguirre**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, y 34, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con apoyo en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, debido a que se trata de un juicio de amparo en la vía directa, en que se reclama una sentencia

conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

MAYO – JUNIO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22 Publicación del boletín jurisdiccional	23	24	25
26	27 Surte efectos	28 Día 1	29 Día 2	30 Día 3	31 Día 4	01
02	03 Día 5	04 Día 6	05 Día 7	06 Día 8	07 Día 9	08
09	10 Día 10	11 Día 11	12 Día 12	13 Día 13	14 Día 14 Demanda	15
16	17 Día 15	18	19	20	21	22

En efecto, de la sentencia reclamada se aprecia que la sala responsable declaró la nulidad del oficio *****
***** , para el efecto de que la autoridad demandada requiriera a la actora la exhibición de la pericial en materia de contabilidad, para que fuera valorada al resolver el recurso de revocación fiscal; sin embargo, en la demanda de amparo la quejosa plantea que la sentencia reclamada no se ocupó del desechamiento de la diversa pericial en materia de construcción y avalúo inmobiliario.



beneficio; de manera que, **la presente instancia constitucional sí es procedente en contra de la sentencia reclamada.**

Cobra aplicación, la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 276, registro digital 2017785; que establece:

“‘RESOLUCIÓN FAVORABLE’ DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de ‘resolución favorable’ conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada.”

SEXTO. Innecesaria transcripción del acto reclamado y conceptos de violación. Resulta innecesario transcribir la resolución impugnada y los motivos de inconformidad planteados, ya que no existe disposición legal que obligue a ello, al no ser un requisito de las sentencias, que se encuentre previsto por el artículo 74 de la Ley de Amparo; por lo que dicho proceder no deja en estado de indefensión al promovente.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con número de registro digital 164618; que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como

en cuando
derivados
de expre
respuesta,
nder a lo
stitucional
pliego c
distintos a
o existe p
dando al
o no,
iales del c
os princip
udian los
tucionalida
”
.”

Previo a a
sar que e
n virtud de
a —fiscal
or el artícu
que signific
el acto rec
en la dem
sus omis

tesis aisl
de la Supre
a del Sem
15, Febre
57; que es

en la dem
sus omis
tesis aisl
de la Supr
a del Sem
15, Febre
57; que es

15, Febrero
57; que es

**LA QUEJ
L Y
DEL
LA LEY
a que la s
en las
o el tribuna**



que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase ‘lo haya dejado sin defensa’ no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una ‘violación manifiesta de la ley’ es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por ‘violación manifiesta de la ley que deje sin defensa’, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.³³

- **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La sociedad quejosa combate, como violación procesal, el **proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro**¹, en el que la magistrada instructora otorgó al perito tercero en discordia, en materia de construcción y avalúo inmobiliario, un plazo de quince días para que emitiera un **nuevo dictamen**, tomando en cuenta la totalidad de los anexos del expediente de origen, a fin de subsanar las deficiencias que quedaron evidenciadas en la junta de peritos que tuvo lugar el cuatro de diciembre del año anterior.

¹ Foja 742

Aduce que, el juicio se encuentra constituido por una serie de fases y cada una de ellas cumple una función; por lo que, sólo en el caso de que supere una de ellas, se estará en condiciones de comenzar con la siguiente; sin embargo, el proceder de la magistrada encargada de la substanciación del juicio, es contrario a esa regla procesal; ya que, a pesar de que estaba cerrada la instrucción, ordenó que desahogara una nueva pericial en construcción y avalúo inmobiliario, por parte del mencionado experto.

A lo que adicionó que, no se dejó sin efectos el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual, se tuvo por rendido y ratificado el primer dictamen emitido por el perito tercero en discordia y, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de cinco días para que formularan sus respectivos alegatos.

Señala que, inclusive, desde el diverso auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, ya se habían tenido a la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, exhibiendo sus alegatos; actuación que tampoco fue dejada sin efectos.

En otro sentido, refiere que, el que se le haya otorgado al perito tercero en discordia una nueva oportunidad procesal para rendir su correspondiente dictamen trastoca el derecho al debido proceso, ya que quedó evidenciado que actuó



con falsedad y de manera parcial; toda vez que, protestó ante la autoridad jurisdiccional que se conduciría con verdad; sin embargo, emitió su primer peritaje sin considerar todos los elementos que obraban en el sumario de origen.

Concluye que, la sala responsable debió desestimar la opinión del citado profesional y resolver con los elementos de prueba que existieran en el juicio de nulidad.

Estos motivos de reclamo son **inoperantes**, en atención a que se encuentran dirigidos a cuestionar el **auto de dos de enero de dos mil veinticuatro**; sin embargo, fue impugnado mediante el **recurso de reclamación**, el cual, se resolvió mediante **sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticuatro**², por la sala responsable, en los siguientes términos:

“1. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

II. Se confirma el proveído de 2 de enero de 2024.”

Por tanto, la violación a las leyes del procedimiento, que pretende hacer valer la quejosa, **debió combatirse mediante argumentos en contra de esta resolución, lo cual no ocurrió.**

Cabe precisar que, de la interpretación conjunta de los primeros párrafos de los artículos 171³, y 174⁴ de la Ley de Amparo, se obtiene que, cuando se reclama en amparo directo una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al asunto de origen, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando, el quejoso las hayan impugnado durante la tramitación del juicio mediante el

² Foias 824 a 835

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

$$[\dots].$$

⁴ **Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva la persona quejosa deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

[...].

Lo anterior, revela que la impugnación de las violaciones procesales en amparo directo tiene una técnica concreta, especialmente por lo que hace al **cumplimiento del principio de definitividad**, previsto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General, y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; el cual, impone al quejoso la carga procesal de interponer todos los recursos ordinarios que prevea la legislación procesal de la materia, para revocar, modificar o nulificar la violación reclamada antes de acudir al tribunal de amparo.

a) **Que el recurso legal se haya desechado o declarado improcedente:** en este caso, los conceptos de violación deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad del desechamiento o de la declaratoria de improcedencia, porque de ser fundados, se tendría que remover ese obstáculo para que, en su caso, la autoridad responsable resuelva el fondo de los agravios que haya causado la resolución que motivó la impugnación; y,

En el caso concreto, se actualizo la segunda de las mencionadas hipótesis, porque, como se vio, en contra del auto de dos de enero de dos mil veinticuatro, la ahora quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado procedente, pero infundado.

- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dictar sus fallos; su misión es impartir justicia fiscal y administrativa, con honestidad, calidad y eficiencia, garantizando total acceso a la justicia, con apego a los principios, entre otros, de imparcialidad; por lo que **es errónea la afirmación de que existió una actuación parcial en perjuicio de la impugnante;**
- La figura del perito tercero en discordia actúa **en auxilio** de las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que, si los dictámenes de las partes no proporcionan elementos de convicción suficientes o son contradictorios, el dictamen de dicho experto será de utilidad ante los puntos en discrepancia.

Entonces, el que se otorgara un nuevo plazo al perito nombrado por la sala responsable, para que emitiera un nuevo dictamen, **obedeció a que su intervención es indispensable para que, en la sentencia definitiva, pudieran dirimirse las discordancias existentes entre los peritajes de ambas partes**, y no a una conducta motivada en la parcialidad;

- El perito tercero en discordia **no forma parte de la sala responsable y tampoco apoya al actor o la autoridad demandada**; sino que únicamente presta un servicio auxiliar, ya que su actuación está enfocada en la exposición de su opinión experta en los cuestionamientos propuestos, en los que no existió concordancia entre los peritos designados por las partes.



◦ El requerimiento de un nuevo dictamen, tuvo como propósito no dejar en estado de indefensión a la propia parte actora; ya que fue esta quien solicitó que se practicara una junta de peritos y en el desahogo de ésta, **quedó evidenciado que el mencionado profesional no tuvo a la vista todos los documentos que obraban en el juicio de nulidad,** lo que le imposibilitó emitir debidamente su opinión experta; de haber actuado en contrario, se habría incurrido en una violación del procedimiento; y,

- De accederse a la pretensión de la recurrente y dejar insubsistente el auto en que se requirió un nuevo peritaje, la única consecuencia sería girar oficio a la Unidad de Peritos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la designación de un nuevo profesional, ya que el perito tercero en discordia auxilia a la sala responsable para dar solución a la litis; por tanto, no tendría el alcance de que se resolviera el fondo del asunto únicamente con los dictámenes de las partes.

Son estos razonamientos los que la quejosa debió controvertir a través de sus conceptos de violación; sin embargo, **se limitó a cuestionar nuevamente el proveído ya impugnado a través del recurso de revisión**, reiterando, salvo ligeras variaciones, lo agravios que hizo valer en ese medio de impugnación y, respecto de los cuales, la sala responsable ya dio contestación; ante lo cual, este Tribunal Federal está imposibilitado para examinar los motivos de reclamo, en contra de la violación procesal planteada.

- **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Por otra parte, la quejosa también combate, en vía de **violación procesal**, el **proveído de dieciséis de noviembre**

Lo anterior es **inoperante**, en tanto que la sociedad quejosa no cumplió con uno de los requisitos que la Ley de Amparo establece en los artículos 171 y 174, para analizar la violación procesal que se hace valer; los cuales, como ya se ha visto, consisten en:

2. Trascendencia en el fallo reclamado: impone la carga al quejoso de exponer cómo la infracción procesal influyó directamente en el sentido de la sentencia que se combate, teniendo en cuenta que, si no cambia ese resultado, la violación no prosperará.

En efecto, del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶ se advierte que el recurso de reclamación procede contra las siguientes determinaciones del magistrado instructor: (i) las que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; (ii) las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de

⁶ **Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.



instrucción; así como (iii) aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; entre las cuales **no está prevista expresamente la determinación que niegue el desahogo de la junta de peritos.**

Por otra parte, el recurso de revisión previsto por el artículo 63⁷ de la misma legislación, procede, en términos generales, contra sentencias definitivas y resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento, emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mientras que, el de queja está reservado a los siguientes casos: (i) cuando exista repetición del acto anulado; (ii) cuando se actualizan los supuestos de exceso o defecto en el acatamiento de la sentencia; (iii) ante la omisión de dar cumplimiento a ésta; o bien, (iv) por el incumplimiento de la suspensión definitiva; según lo dispone el numeral 58, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo⁸.

Entonces, si en contra del proveído en el que, la quejosa aduce, se violaron las leyes del procedimiento, no procede alguno de los recursos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, no existe la obligación de la quejosa de agotar algún medio de impugnación.

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

8 Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

[...]

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

$$[\dots].$$

Sin embargo, **no se cumple el segundo requisito**, porque la solicitante del amparo omitió precisar la forma en que, el acuerdo que reprocha de la magistrada instructora, trascendió al resultado del fallo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la ley de la materia, en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, con la condicionante de que, deberá precisar la forma en que tales violaciones trascendieron en su perjuicio en el resultado del fallo, es decir, se le impone una **carga adicional** que va más allá de expresar conceptos de violación en contra de los actos intraprocesales, pues es necesario que justifique con argumentos, los motivos por los cuales considera le afectaron y repercutieron en el fallo, a fin de que el órgano de amparo esté en condiciones de atender ese concepto de violación.

En el caso concreto, la accionante del amparo únicamente expuso argumentos tendentes a evidenciar lo que, a su consideración, significa una infracción al procedimiento, esto es, la negativa a desahogar una junta de peritos en que se aclararan las diferencias y contradicciones entre los dictámenes en materia de contabilidad; pero, **omitió señalar cómo tal determinación trascendió en su perjuicio, al resultado de la sentencia combatida.**

De ahí que, si la quejosa no expone los elementos necesarios para que este Tribunal Colegiado emprenda su estudio, es inconcuso que los motivos de disenso, así expuestos, no cumplen con la condición impuesta por la ley de la materia; además, no es jurídicamente posible suplir la queja deficiente, por tratarse de un asunto en el que impera el principio de estricto derecho; por tanto, la violación procesal aducida deviene **inoperante**.

- **TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución General, en su segundo párrafo establece:



“Artículo 17. [...]”

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]"

Como se observa de lo recién transcrito, el acceso a la justicia se trata de un derecho fundamental por el que se garantiza a los gobernados la posibilidad de acudir ante los tribunales a reclamar que se reconozcan y protejan sus derechos sustantivos, mediante una resolución que dirima el conflicto sometido a su conocimiento; al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007⁹, que esta prerrogativa constitucional está fincada en cuatro principios: (i) prontitud, (ii) imparcialidad, (iii) gratuidad y (iv) **completitud**.

El último de los citados principios, implica que las resoluciones a través de las cuales, la autoridad jurisdiccional resuelva los conflictos de su conocimiento, deben ser, por un lado, congruentes, es decir, que no contengan decisiones o

9 El citado criterio jurisprudencial fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, registro digital 171257; con el rubro y contenido siguientes: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Por otro lado, también deben cumplir con el requisito de **exhaustividad**, que impone la obligación de agotar el análisis de todos los puntos litigiosos, pruebas y alegaciones que fueron materia de la controversia, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y permita su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

20



En sus conceptos de anulación primero y segundo, se advierte que la actora combatió, como vicio en el procedimiento, el desechamiento de las siguientes pruebas periciales: (i) en materia de contabilidad, a cargo del contador público ***** , y (ii) **de construcción y avalúo inmobiliario**, a cargo del ingeniero civil ***** ; incluso, detalló que el objeto de la última de ellas, consistía en demostrar la materialidad de tres obras públicas:

“MANTENIMIENTO MENOR DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO DEL KM 33+000, KM 90+000 INCLUYE ESTRUCTURA:

MANTENIMIENTO MENOR DE LA AUTOPISTA CUERNAVACA-ACAPULCO DEL KM 278+000 AL KM 321+000 Y; MANTENIMIENTO MENOR DE SUS ESTRUCTURAS:

CONSTRUCCIÓN DEL DREN PLUVIAL SAN FERNANDO 3RA. ETAPA, UBICADO EN LA LOCALIDAD FRACCIONAMIENTO SAN FERNANDO, MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.”

Sin embargo, como lo aduce la quejosa, la sala responsable analizó los argumentos impugnativos limitándose a la pericial en materia de contabilidad.

Si bien, resolvió que fue incorrecto el desechamiento de pruebas contenido en el acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, toda vez que, conforme a los artículos 123, fracción IV y penúltimo párrafo, y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando no se exhiban las periciales ofrecidas en el recurso de revocación, debe requerirse al proponente para que las presente en un plazo de cinco días; sin que la Procuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo haya actuado en ese sentido, ya que decretó el desechamiento, sin que mediara el referido requerimiento.

No obstante, únicamente hizo referencia a la pericial en contabilidad y declaró la nulidad del oficio *****

Al respecto, refirió que de conformidad con el artículo 130, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el desahogo y valoración de pruebas, son aplicables las reglas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, prevé en su numeral 15, fracción VII y penúltimo párrafo, que si no se exhiben los

24

En atención a todo lo anteriormente analizado, al fundado uno de los motivos de reclamo, lo que otorgar la protección de la Justicia Federal para el e, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la ro, la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal usticia Administrativa efectúe lo siguiente:

- 26



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELV E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

***** , contra la

sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el **juicio ordinario de nulidad *******, por la **Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en los términos precisados en el último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese lo conducente en el libro respectivo, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por las personas magistradas Aureliano Varona Aguirre (Presidente), Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega, siendo relator el primero de los nombrados, quienes firman de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario de Tribunal, Fernando Pérez Ortega, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
AURELIANO VARONA AGUIRRE.

MAGISTRADA
(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ BACA.

MAGISTRADO
(FIRMA ELECTRÓNICA)
ÓSCAR GARCÍA VEGA.

SECRETARIO DE TRIBUNAL
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FERNANDO PÉREZ ORTEGA.

**SECRETARIO DE TRIBUNAL
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FERNANDO PÉREZ ORTEGA.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166710820_2992000035883993005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO PÉREZ ORTEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:01:08 - 09/09/26 10:01:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 72 2c ed a6 ce be 10 26 a6 a6 29 ff 6e 86 f0 51 e3 ce b3 bb d4 9a 02 26 a0 c4 bf e2 a6 9d c1 09 58 c0 f7 0b b6 0b a9 2c 84 dc 71 0a e1 9d f0 bb cc e5 69 f7 e7 f4 fb d3 cd a5 25 81 5d 67 3b 63 21 a7 90 a2 cf cb 4d ef 63 3d e5 6f 70 5a 87 41 1e 17 57 dc eb 52 82 bf 83 fa eb 05 18 e7 a5 df ea 5a c7 f8 a1 87 6a 7c 84 b6 02 ea 48 47 8c 59 7a d3 58 58 50 db 87 10 94 bf 35 38 e4 01 bd 86 8e ee de cc b2 61 9b 43 3e 01 e3 ce 8d 3c f3 36 14 62 95 be bf c5 3c 9c 5b 3c 80 de 00 0d 2d 73 69 c6 c0 45 67 97 b9 65 64 7a 74 cb 7f 07 2e 45 db 03 f8 19 84 73 ba 8f 35 ed 36 f7 25 be a6 81 e3 9b 8b 96 e9 a8 fe f2 db f9 90 88 ec 2f 6a 4f e6 bc c2 f6 a3 25 be 4f 21 82 7e db 82 08 9b 34 8e a5 a4 b1 4c 68 ac 69 09 0a 59 2d 24 eb ea 32 9a f2 13 f3 d2 33 93 5e 29 cb f4 86 86 d0 7d 5c af 41 7e 13 74 3e 5a eb c0 a8 01 27 e6 fe 16 a1 61 3d c1 20 5c 83 9d 87 60 15 70 77 ba 21 83 b1 bc 68 3e 0c 7b 1a 10 fa 52 da 32 a7 3a c3 9e bd ee 73 31 25 58 8f 39 14 eb 0d c6 2d 27 55 d9 f9 02 78 bf 6c 3b fd f6 11 60 e1 04 5e b4 57 2e 7b 23 65 2f d0 09 ce e4 79 33 82 e2 b3 eb 6a 39 ee d9 7b c1 42 ea f6 23 8b 9b e7 f9 a9 98 bc 41 00 ea 15 91 6c 6c 63 00 d8 c6 49 24 cd 8f 86 ab			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:01:08 - 09/09/26 10:01:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.aa			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:01:08 - 09/09/26 10:01:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203784932			
Datos estampillados:	B8le5VX0sX+6P8lTAjdChAm54ZU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA VERONICA MARTINEZ BACA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:09:09 - 09/09/26 10:09:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e e1 70 8a f6 cc d2 9e ce 87 f2 c9 13 fd 14 79 a3 47 7f f8 1f 8c b8 de 0b 3b 1b ef 66 bc 2d 30 6f 52 83 9b e1 54 2c b9 03 cf 29 53 24 a4 94 c6 ae e3 19 d8 31 44 ab f3 35 fd 5a aa 0d ca 93 ff 02 59 dc bd 10 95 3f af 1a 45 bd 8d c5 e9 79 6e 58 69 08 f2 4a 5d 62 29 7a a2 94 bf fe 2f e3 4b 4e fc 29 5c 82 70 c9 87 f1 c3 6c 64 67 1f c9 30 87 5d 09 af 42 c5 71 db 0a 41 f4 d6 45 7f 59 ee ff 80 2b 87 fd 83 86 e7 2b 74 58 12 f6 b2 49 8f e2 08 bc 39 8e 14 9b 8a 53 42 1a ad 6f ce 70 83 d5 75 b7 4b c0 75 7c 64 11 8c 7d 38 a8 02 98 99 c4 ad 65 be 59 63 2b 12 a9 fa 08 6c fe 8a a8 97 52 55 ed d3 c0 28 52 71 52 57 32 9d b6 5d cd 42 1b 8b 90 f4 7d 8f 95 10 26 d2 78 c5 11 0f 49 e7 b1 cf 5c 49 ee 6a 3c a7 fb 95 ea bb e9 3d 78 47 97 dc 7d ec 81 0d 4a 7c 38 b8 b4 b4 16 3a a3 d0 81 99 76 18 de a1 a5 8b 32 cb ef 73 38 e2 80 a9 23 b6 0f f2 5c 98 2d 20 29 62 3b 45 b7 d3 ff 66 f2 af 3f d1 e6 34 a0 94 48 b1 92 40 53 6d ff dd 87 39 c3 3d da 9c f3 f7 b5 ca f4 74 25 0c 35 1f f6 ea cd 44 af 20 78 55 c8 f4 15 d8 9f 64 47 7f 5a 18 88 1d c9 be 83 b0 09 80 c1 c9 65 5e f9 b2 65 2b cb d9 19 3b ba 65 4c ef 9b fc bc 82 01 52 b7 aa 0d 8d b9 7d 23 1e ea f4 61 fe d7 bc 1d b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:09:09 - 09/09/26 10:09:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.35.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:09:09 - 09/09/26 10:09:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203792766			
Datos estampillados:	xwmQHAKbHV6jo33pj78AggnbosY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AURELIANO VARONA AGUIRRE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:09:09 - 09/09/26 10:09:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 33 0b b8 bf 56 73 ef 27 07 c1 58 e5 69 00 30 3d cd c1 43 60 53 63 0b 84 25 35 e7 5d 6f 1b b0 40 1b 31 eb 13 04 3d 3e a3 71 bb 10 14 ae ea 58 cc 00 78 cf 22 7f 3f d2 6e f1 5f 8e 29 8c 23 39 42 84 c3 f3 86 a8 7f 53 4d 21 6f 56 c5 3f 07 86 56 83 f8 a6 10 56 e3 fc 94 39 4d 5c 8f 13 2e f4 04 ce d5 46 56 a8 29 cc e1 35 2c 8f 83 ab 98 55 a1 bc 7d b4 b2 87 69 66 94 b8 5d 5b cf 49 ee 2d 8c f9 46 7f 9c b6 2c 78 15 23 1f 07 22 92 ee 20 69 52 94 fc b0 7d b3 01 50 59 c4 32 15 3e 30 a9 4a f9 bc a3 d7 24 54 39 24 22 37 eb 94 48 4f 66 78 8a 7c 9c 53 4d 4e 3b 93 5d c7 29 81 7c 18 12 1f db e7 23 3a f2 72 3b 94 17 3c 07 00 ba a2 d5 b1 90 fc 31 63 ff 4d 45 95 7e 2a 8f cd 11 3b cd 2b 33 1c b2 1a 59 d4 5c 11 1d 3d e1 a0 1f 8e 64 14 13 9f 1c ef b6 b6 23 a2 20 1d 2b a6 6f 70 b9 4c a2 1f ae bc 26 8b c1 7d 26 fb 8f ba fc 92 a7 94 32 a2 33 07 ed f6 7e 91 15 ef 11 c9 fc 72 6f 44 63 57 94 eb fa 84 0e 4c 65 86 06 73 89 f6 2f f9 0b d6 69 94 ef 11 be bf 42 30 28 8a e1 57 79 b4 a0 ae 37 60 63 ff df 8c de 4c ad c3 c5 5c dd 26 94 32 a7 ec f3 6c a6 23 7b ae 60 2e 1f bc c5 77 26 dc 8f c5 64 e8 2e 22 bd 45 10 c7 d3 b9 c8 95 94 ce e5 62 ff 10 8f d5 31 87 31 d5 d3 08 cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:09:09 - 09/09/26 10:09:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:09:09 - 09/09/26 10:09:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203792779			
Datos estampillados:	0SExUfjbbsoNNh288SNgWwnR/0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GARCIA VEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:13:57 - 09/09/26 10:13:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f 52 5e 9c 5d 9e d3 ab d1 5b 00 0d d9 91 ce 3d 17 43 8a 20 4e 9d 04 13 3e ee c0 4e 1c d3 56 99 b5 36 e3 56 9e 2b b7 60 09 74 3b 18 c4 0c 53 e2 23 61 f0 a1 e7 5c 3e 2b 50 49 b5 6c 84 9f a1 df 7a 4d 69 1b 60 e7 d4 b4 71 67 53 c6 dc b6 52 2d ed 91 a8 35 c2 ee d7 d5 8b 92 6f 98 07 be 71 69 68 bf b6 fb c9 53 ac 57 53 e6 c0 a0 20 0a 82 88 f5 32 56 3f 91 bd 48 68 cf 74 de bb 8c 24 0e 0a db 2a 91 67 39 09 79 2d 7a af 65 4b f9 30 1f 9b 6e e5 4b 8b bc 44 4d f6 a0 cd f7 e6 c7 bd f3 46 b8 2b fe 5e 8c da 1e 5b d3 52 66 b5 8d 72 8c f4 41 63 f7 3d 4d 09 03 e2 fe 92 61 c5 31 7f e3 f3 30 2c 1b 1d bb 22 98 04 ce d3 90 fe bb d9 f0 c3 0e 63 f9 f4 07 1d 08 6c b8 4a ea f1 71 12 bc 97 79 63 46 c4 98 43 c2 71 39 dd 88 17 e0 e4 17 e9 1f 8c 3f 4d 71 a8 62 2e 7b 71 f8 d6 9e a4 60 77 0b 1b 89 28 cf 1a 21 9b bf be 79 c9 ae 5d c7 cf 60 68 00 05 19 65 84 fa cc f1 16 d4 63 63 37 33 94 99 99 5b b4 04 18 7a 55 aa 86 f4 03 ae 02 1a ab 60 75 a4 14 36 f1 03 56 37 43 e6 f2 7b 59 ad 56 53 fb 24 e9 22 48 af e3 9b 0b ea 36 1d 11 20 35 73 8c 36 b6 d1 d5 8b 94 34 c4 c1 00 62 e0 18 a1 fb 49 24 01 03 a6 2b 58 29 4a 9b de 49 56 15 1a d0 6a fe 8c 0a b8 3e ef 6b fe 26 18 d6 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:13:57 - 09/09/26 10:13:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d4.48			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 16:13:57 - 09/09/26 10:13:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203798390			
Datos estampillados:	3+EoOBxUTDZ4NckJuLLiqUcAPmw=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado René Fuentes Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.